REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **EDGAR VEGA SOTO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y Habeas Data.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor **EDGAR VEGA SOTO** manifestó que el día 7 de febrero de 2020, bajo el radicado SDM- 28363, elevó derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** con el propósito de solicitar la prescripción de los comparendos números *11001000000003208034 del 29-09-2012 y 11001000000004897465 del 15-04-2013*, así mismo solicitó que una vez sea declara la prescripción se proceda a oficiar al SIMIT Y la ETB la información correspondiente para la actualización de sus datos.

Aseveró que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** situación que a su juicio es una vulneración a sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Solicita se tutele los derechos fundamentales de petición y Habeas Data; y, como consecuencia se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** lo siguiente:

- Emitir una respuesta de fondo a la petición número SDM-28363 de fecha 7 de febrero de 2020.
- Se ordene actualizar la información en las bases de datos del SMIT y RUNT, respecto a la prescripción de los comparendos mencionados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 12 de marzo de 2020, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por **EDGAR VEGA SOTO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y Habeas Data; en consecuencia, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos.

De igual forma se dispuso vincular en el presente trámite a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA -ETB-** y al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT-** [1]

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

A través de documento aportado a esta Sede Judicial el día 7 de noviembre de 2019, el Director de Representación Judicial indicó, en primera medida, la improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la administración, toda vez que, el mecanismo ordinario de protección de derechos se encuentra en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Seguidamente indicó que no se han vulnerados los derechos fundamentales del ciudadano, aunado a que no se acredito el perjuicio irremediable.

Respecto al caso concreto, sostuvo que efectivamente el ciudadano elevó un derecho de petición ante esa entidad, la cual fue resuelta de fondo mediante oficio número SDM-DGC-56953-2020, en la cual se le indica que a través de

[1] Folio 17, Cuaderno original

Resolución 24024 del 2/03/2020 y Resolución 031111 del 17 de marzo de 2020, se declaró la prescripción de los comparendos solicitados por el ciudadano, allegando dichos actos administrativos. Respuesta que fue enviada a la dirección aportada por el ciudadano, por ello no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Finalmente señaló que la entidad ha realizado todas las acciones necesarias dentro de sus competencias para que el SIMIT realice el respectivo ajuste al sistema y en las plataformas correspondientes, así las cosas solicita desestimar las pretensiones como quiera que se configura un hecho superado.[2]

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)

Mediante escrito allegado al correo electrónico institucional, el apoderado especial de la empresa expresó, sobre los hechos, que se suscribió contrato con la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a fin de prestar los servicios para la operación y funcionamiento de la plataforma SICON PLUS. En ese sentido, la actualización de datos dentro de dicho sistema corresponde a la entidad contratante es decir la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, quien modifica de manera autónoma su contenido, o mediante requerimiento o solicitud expresa dirigida a ETB.

Por ello, consideró que no se han amenazado ni vulnerado derechos fundamentales de la parte accionante, pues carece le legitimación en la causa por pasiva para acceder a las pretensiones elevadas, pues es la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** la encargada de actualizar el sistema y de ejercer el proceso contravencional por infracciones de tránsito. En virtud de lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite tutelar.[3]

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-

El día 16 de marzo de 2020, funcionario de la entidad, expresó que esa entidad pública de manera exacta y bajo los postulados de legalidad, los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad

[2] Folios 23-28, cuaderno original.
[3] Folios 39-42, cuaderno original.

de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en esas bases de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme al artículo 3 de la Ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema del SIMIT.

Frente al caso en concreto, adujo que el ciudadano no ha presentado petición alguna a la entidad, por ello le corresponde a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante, así las cosas solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante.[4]

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela **EDGAR VEGA SOTO** allegó los siguientes documentos:

    a. Consulta de la cédula de ciudadanía número 3.256.086
    b. Copia de petición presentada ante Secretaría de Movilidad, de fecha 7 de febrero de 2020.

2. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** allegó los siguientes documentos:

    a. Copias de actos administrativos que acreditan la representación del funcionario.

    b. Copia de respuesta emitida al accionante de fecha 2 de marzo de 2020.

    c. Copia de Resoluciones que decretan la prescripción de los comparendos solicitados.

[4] Folio 43-44, cuaderno original.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

> *"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta[5]. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.*
>
> *Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición".*[6]

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones en Sentencia T- 096 de 1997 en la que se expone que:

> *"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*

---

[5] Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004
[6] Sentencia T- 363 de 2004

Del hecho superado

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que *"Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto"*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

> *"...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:*
>
> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*
>
> *"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*
>
> *"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser"..."*
> *Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado."*

CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que el señor **EDGAR VEGA SOTO**, el día 7 de febrero de 2020, con radicado número SDM – 28363[7], elevó petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** con el propósito de solicitar la prescripción de los comparendos números *11001000000003208034 del 29-09-2012 y 11001000000004897465 del 15-04-2013*, así como la actualización en las bases de datos, no obstante a la fecha de interponer la acción de tutela, la entidad accionada no había emitido respuesta alguna.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, expresó que dicha petición fue resuelta y se respondió de fondo la solicitud del señor **EDGAR VEGA SOTO**, pues mediante el oficio SDM-DGC-44962-164-2020[8] se le dio respuesta a la solicitud del ciudadano y se le notifica de las Resoluciones *24024 del 2/03/2020 y 031111 del 17 de marzo de 2020,* por medio de las cuales se decretó la prescripción de los comparendos mencionado. En virtud de esta situación la accionada afirma que no se está vulnerando el derecho fundamental alegado por el ciudadano.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional dado el precedente fáctico y probatorio, debe entenderse por satisfecha la petición elevada por **EDGAR VEGA SOTO** por cuanto, sí se resolvió de fondo lo solicitado - *Siendo favorable a sus pretensiones-,* como quiera que la Administración efectivamente decretó la prescripción de los comparendos que se encontraban a nombre del ciudadano, respuesta que fue enviada a la dirección reportada por el peticionario (*Calle 65 sur No 6 A -11 Int 1 Casa 17- Barrio la Fiscala*), a través de la empresa de mensajería 472. Aunado a ello este Estrado Judicial volvió a enviar dichos documentos al correo electrónico aportado por el accionante para su conocimiento.[9]

Puede, entonces, concluirse que los criterios determinados por la Corte Constitucional, identificados en el caso que ocupa nuestra atención, permiten la configuración de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

---

[7] Folio 5, cuaderno original.
[8] Folio 30, cuaderno original
[9] Folio 45, cuaderno original.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado como hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la petición presentada por **EDGAR VEGA SOTO** fue contestada en el transcurso de la presente acción de tutela, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto.

Es necesario precisar que la solicitud del prenombrado, concerniente en que se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** actualizar la información en las bases de datos respecto al comparendo que registra a su nombre, la misma no es competencia del Juez constitucional, pues son atribuciones exclusivas de la entidad accionada, quien debe verificar el caso en concreto y la normatividad vigente para aplicar lo que en derecho corresponda y en el tiempo correspondiente, después de haberse efectuado la prescripción de estos actos administrativos, pues en la presente actuación se está verificando el ***derecho fundamental de petición***, derecho de los ciudadanos a obtener respuestas de fondo a sus solicitudes. –*"Sean o no favorables"-*

Para finalizar, no sobra advertir que los demás derechos invocados por la accionante, como *Habeas Data*, realmente no se ve vulnerado o amenazado con el actuar de la entidad accionada, pues la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** ya realizó las gestiones pertinentes para informar a las plataformas de bases de datos, sobre la prescripción de estos actos administrativos. Así las cosas no se evidencia una vulneración a dicha garantía constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **EDGAR VEGA SOTO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

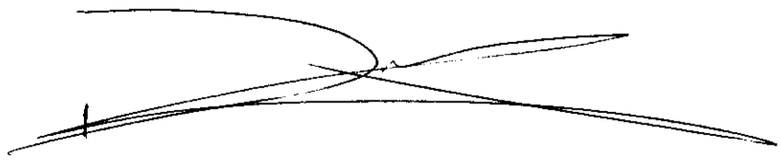

DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA

JUEZ